



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00736-00.

CONTRAYENTE (1): NELSON YAMID LEAL RODRIGUEZ. CC 1.116.241.859.

CONTRAYENTE (2): CAROLINA ANDREA SANCHEZ MARTINEZ CC .018.430.906.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por medio del presente procede el Despacho a dejar sin efectos los autos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la presente solicitud, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que admitió la solicitud, y el de enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022) que admitió el aplazamiento y señaló nueva fecha, por improcedentes, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En efecto, el Juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad deja sin efectos los mencionados autos teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para la celebración del matrimonio civil solicitado por los señores NELSON YAMID LEAL RODRIGUEZ y CAROLINA ANDREA SANCHEZ MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º y el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que establece que el competente para el mismo es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*
3. **De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (negritas del Despacho).

Revisada con detenimiento la solicitud de matrimonio civil entre los señores NELSON YAMID LEAL RODRIGUEZ y CAROLINA ANDREA SANCHEZ MARTINEZ, tenemos que la misma debió dirigirse al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia



Múltiple de Barranquilla y no a este Juzgado Civil Municipal de Menor Cuantía, por contravenir lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que este juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de matrimonio civil, por lo que el juzgado deja sin efectos los autos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la presente solicitud, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que admitió la solicitud, y el de enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022) y se rechaza la solicitud por falta de competencia así como la orden de su envío al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos los autos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la presente solicitud, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que admitió la solicitud, y el de enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022) que admitió el aplazamiento y señaló nueva fecha, por los motivos consignados.
2. Rechazar la presente solicitud de matrimonio civil, por los motivos consignados.
3. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ea7fb85ee5441fd09f98b03a665773ed1823e853159dc45f993798f6dede**
Documento generado en 24/01/2022 05:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>